ACUERDO Nro.107/2021

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de agosto dos mil veintiuno, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Hernán Matías Jabif, postulante del concurso n° 230 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado en la calificación de sus antecedentes y en su prueba de oposición; y

CONSIDERANDO

I. Conforme lo habilita el artículo 43 del reglamento interno del C.A.M. impugna la evaluación de sus antecedentes profesionales y el resultado de su examen de oposición.

Refiere que en apartado III.-c. se lo puntuó con 17 puntos, cuando el puntaje mínimo establecido es 14 y reprocha la falta de valoración en el rubro III.e., cuando acreditó que la Fiscalía Municipal de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso que preste funciones como abogado en la Dirección de Control de Asesoramiento, a fin de colaborar con tareas de aconsejamiento jurídico, emitiendo dictámenes necesarios para la Administración Municipal como asesor legal.

Luego destaca que adjuntó copia de una resolución por la que se dispuso la afectación de sus servicios como abogado a la Sub-Dirección de Control de Sumarios como instructor sumarial, a fin de realizar investigaciones administrativas y sumarios de personal enmarcadas en el Régimen Disciplinario Administrativo bajo el Departamento Ejecutivo Municipal.

Finalmente enfatiza sobre un acto administrativo de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por la que se dispuso que preste servicios profesionales en la Dirección de Control Judicial, a fin de desplegar actividad técnica específica como apoderado legal. Señala que dicha dependencia se encarga de representar legalmente al municipio ante los distintos juzgados, tribunales, contando con poder general para juicios a esos efectos. Subraya que tal antecedente resulta ser suficientemente demostrativo de que prestó funciones eminentemente jurídicas como abogado de acuerdo a lo establecido por el rubro III.e. Se compara con otros postulantes a los que se otorgó puntajes por la prestación de funciones idénticas a la suya.

Destaca que desde el año 2005 a la fecha desarrolló actividad jurídica relevante en la administración pública, emitiendo dictámenes, realizado investigaciones y sumarios administrativos y finalmente asumiendo la calidad de letrado apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, con la enorme responsabilidad que ello acarrea, las que no pueden ser subsumidas o incluidas en el rubro III.c., ya que importan un supuesto diferente que debe ser incluido y valorado en el rubro III.e.

Pondera que el volumen de las tareas asignadas y cumplidas en la Administración Pública Municipal como letrado durante más de 15 años superan ampliamente los 10 documentos que habilita el reglamento interno de este Consejo y que la agregación de las resoluciones de asignaciones de funciones detalladas son suficientes para acreditar y hacer puntuable este apartado.

Conforme lo habilita el artículo 43, solicita la designación de un consultor técnico para corroborar sus afirmaciones en Fiscalía Municipal, analizando el número y entidad de dictámenes emitidos, el número y entidad de investigaciones, sumarios administrativos realizados y el número y envergadura de juicios en los que esta apersonado como letrado Apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Solicita se haga lugar a su impugnación revaluando sus antecedentes.

II. Por otro lado, requiere sean revalorados y aumentados en consecuencia, los resultados de sus exámenes de oposición de ambos casos.

Refiere que conforme lo establecen los artículos 13 de la ley 8197 y 39 del Reglamento Interno del CAM el jurado deberá valorar en los exámenes: A) Formación teórica y práctica del postulante, la estructura formal de la sentencia redactada teniendo en cuenta el estilo, y cita en ese aspecto la Acordada 236/20 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que reglamenta al expediente digital.

Concluye que sus sentencias cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales para su validez, previstos en el Código Procesal Civil y acordadas vigentes que establecen el sistema de firma digital obligatoria a los escritos judiciales, por lo que su prueba se ajusta 100% a los nuevos requisitos establecidos, lo que no fue valorado en los dictámenes de manera expresa.

Considera que fue el único postulante que ha cumplido acabadamente con la normativa vigente, por lo que solicita que los puntajes sean elevados ponderando expresamente lo destacado en su libelo.

Solicita que de creer oportuno este Consejo, designe un consultor técnico.

III. Detallados los argumentos por los que estima encontrarse habilitado para poner en crisis la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar un detalle pormenorizado de cada uno de ellos para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis.

Primeramente, es importante poner de manifiesto que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de restrictiva en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica. Situación que, adelantamos, no ha logrado demostrarse en el caso que estudiamos, razón por la que deberá rechazarse el planteo en orden a los antecedentes personales.

En efecto, sobre base de la presentación en estudio y de los antecedentes oportunamente aportados en su legajo, se advierte que no existió arbitrariedad en la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública municipal.

Ponderamos que en el caso resulta de perfecta aplicación el criterio rector inicialmente establecido en acuerdo 32/2010 y que continúa imperando en la actualidad. En efecto, la actividad acreditada en su legajo trata estrictamente de asesor letrado dentro de la órbita municipal, cual ciertamente no abarca más que una faceta del ejercicio como abogado y como lógica derivación, no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. De tal suerte que los cuestionamientos deducidos en su recurso no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano.

Debemos remarcar que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso y que la comparación que efectúa no tiene asidero, por cuanto los postulantes a que refiere, efectivamente sí cumplieron con el requisito legal en línea con el criterio objetivo de valoración de este Consejo en relación al tratamiento del punto cuestionado.

De este modo, la puntuación asignada al Abog. Jabif no resulta arbitraria ni infundada, toda vez que no responde a una operación matemática, sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia del fuero vacante. Por el contrario, la valoración se ajusta a criterios y parámetros objetivos aplicados con ecuanimidad a todos los concursantes, tal como fue expresado, razón por la cual debe rechazarse el planteo y ratificarse la calificación. Consecuentemente, resulta innecesario la designación de consultor técnico a la luz de lo expuesto.

IV. En cuanto a las quejas que deduce contra la calificación de su prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*"**Caso nro. 1: 1178771CDLCCGPP - Caso nro. 2: 1180126CDLHGHUP***

El impugnante cuestiona de manera genérica la puntuación asignada en ambos casos, entendiendo que el jurado no considerara en su valoración que el formato de sus proyectos de sentencia se corresponde con las disposiciones actualmente vigentes acerca del expediente electrónico y en ese sentido manifiesta que en sus exámenes de oposición las sentencias cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales para su validez previstos en el código procesal civil y acordadas vigentes que establecen el sistema de firma digital obligatoria y elimina la firma ológrafa.

Solicita en consecuencia que los resultados de sus exámenes sean elevados por cumplir con la normativa vigente que obliga a la utilización de firma digital y respeta los usos habituales del foro.

Como se advertirá, se trata de una discrepancia con los criterios de valoración de este jurado que no demuestran arbitrariedad en la valoración y puntaje asignado a los

proyectos elaborados por el postulante. Más allá de esto, si tomamos en cuenta que las observaciones formuladas se vinculan estrictamente a los aspectos formales de los proyectos elaborados, surge claramente de la planilla de puntajes de los dos casos correspondientes al postulante impugnante, que este jurado asigno puntaje a los distintos rubros que componen el ítem "Estructura Formal", inclusive al ítem correspondiente a la "firma".

Por este motivo, y al no existir otro argumento o razón suficiente más que la intención del postulante de que se le asigne mayor puntaje, este Jurado ratifica la valoración y el puntaje asignado a los exámenes cuestionados.

Conforme a lo expuesto, solicitamos al Consejo Asesor de la Magistratura, se nos tenga por expedidos con relación a la impugnación planteada del dictamen del examen de oposición.

Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente."

V. Abocados al análisis de los reparos formulados en contra del examen de oposición, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en oportunidad por resultar solvente y debidamente fundada.

Ciertamente observamos que se trata de una discrepancia con los criterios de valoración del tribunal que no demuestran arbitrariedad en la valoración y puntaje asignado a los proyectos elaborados, no existiendo argumento o razón suficiente más que la mera intención de obtener uno mayor, sin argumentar siquiera el modo en que se vería agraviado, al omitir el aporte de algún elemento fáctico o jurídico que de un modo concreto o razonado, explique por qué se lo debe puntuar de otra manera, no advirtiendo en su escrito un mínimo de técnica recursiva.

Este Consejo participa de todos y cada uno de los argumentos aportados por el Tribunal a la hora de contestar la vista de impugnaciones cursada, por ser sólida y debidamente fundada, compartiendo sus argumentos, por lo que los agravios esgrimidos serán desestimados.

Las quejas que expone carecen de entidad jurídica como agravio, resultando insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar originalmente sus antecedentes, no dejando otra alternativa más que el rechazo de su impugnación.

VI.- Cabe añadir que se estima innecesaria la designación de consultor técnico tal como se pretende para las instancias de antecedentes y oposición, dada la claridad y contundencia tanto del acta oportunamente aprobada como del dictamen del examinador.

Además de ello se advierte que todas y cada una de las dudas o planteos efectuados fueron debidamente evacuados. Consecuentemente se desestiman los reparos formulados.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **RECHAZAR** en todos sus términos el planteo formulado por el abogado Hernán Matías Jabif contra la calificación de sus antecedentes profesionales y su examen de oposición en el concurso n° 230 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital), por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE